



Resolución Gerencial Regional

Nº 060 -2024-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

El Informe Nº039-2024-GRA/GRTC-SGTT de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre derivando el recurso administrativo de apelación interpuesto por el Señor Enrique Castro Baez. en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº053-2024-GRA/GRTC-SGTT y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú dispone que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, por su parte, el numeral 1.1 del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial Nº053-2024-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 19 abril 2024, se resuelve en el artículo primero declarar improcedente por extemporáneo el descargo interpuesto por el señor Enrique Castro Baez al acta de control Nº000014-2024 (30/ENE/2024) que formula la infracción e tipo F-1, muy grave; y en el artículo segundo se declara responsable de la infracción cometida por el conductor señor Enrique Castro Baez, y SANCIONAR al conductor del vehículo de placa de rodaje NºVAW-961 y al propietario, como responsable solidario respecto a la infracción incurrida, con una multa equivalente a (1UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de la infracción tipo F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo Nº017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incursas en la infracción contra la formalización de transporte vigente;

Que, con fecha 23 de mayo del 2024, el Señor Enrique Castro Baez interpone recurso administrativo de apelación, en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº053-2024-GRA/GRTC-SGTT de fecha 19 de abril del 2024, para que se declare la nulidad del procedimiento sancionador y se deje sin efecto el acta de control;

Que, los recursos administrativos, constituyen mecanismos por los cuales los administrados ejercen su facultad de contradicción administrativa a que hace referencia los artículos 120 y 217 del TUO de la Ley Nº27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo prescrito en el artículo 15 del Decreto Supremo Nº004-



Resolución Gerencial Regional

Nº 060 -2024-GRA/GRTC

2020-MTC, el recurso de apelación debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde su notificación;

Que, la Resolución Sub Gerencial Nº053-2024-GRA/GRTC-SGTT de fecha 19 de abril 2024, ha sido notificada al recurrente el día 02 de mayo del 2024, como consta del cargo de recepción Notificación Nº050-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI que obra en el expediente administrativo; por lo que, al contar con quince (15) días hábiles para ejercer su derecho que por ley le corresponde, su recurso administrativo de apelación se ha presentado dentro del plazo legal;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 220 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación tiene como finalidad, que el superior jerárquico realice una reevaluación del expediente, que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta de aquél que emitió la decisión objeto de cuestionamiento. Por ello, se afirma que este recurso le permite al administrado que el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano, recurso que además admite favorecer el control interno de la Administración, al mismo tiempo expresa uno de los principios fundamentales de su organización como es el principio de jerarquía en la medida que accede a que el órgano superior revise lo resuelto por el inferior, siendo de este modo la interposición del recurso de apelación un instrumento útil en el ejercicio del derecho de defensa del administrado. Consecuentemente, procediendo a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis respectivo;

Que, conforme a las facultades de contradicción con que cuenta el recurrente, el Señor Enrique Castro Baez interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº053-2024-GRA/GRTC-SGTT, presentando como principales argumentos, los siguientes:

- Con fecha 30 de enero del 2024 fue intervenido por inspectores de transportes de la Sub gerencia de Transporte Terrestre de la región de Arequipa, en el cruce La Joya Carretera Panamericana, quienes levantaron el Acta de Control Nº000014, por haber incurrido en la infracción de transportes con código F-01 por "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", tipificando la conducta infractora, sin tener en cuenta que el servicio de transporte realizado es en el ámbito urbano e interurbano, siendo que a la fecha se tiene en trámite de renovación de autorización, y que la unidad vehicular de placa VAW-961 no es un vehículo informal, y que la Empresa Transporte Rita Transportes SAC es una empresa formal.
- Que la unidad cuenta con autorización que es expedida por la Municipalidad Provincial de Arequipa, por ser de ámbito urbano e interurbano, en materia de fiscalización es competente la Gerencia de Transporte Urbano y Circulación Vial de la MPA iniciar el procedimiento sancionador y adoptar las medidas preventivas que correspondan, y no es competente la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional imponer las sanciones, encontrándose el procedimiento sancionador viciado por incompetencia, siendo un vicio insubsanable y lo que acarrea dejar sin efecto el acta de control.



Resolución Gerencial Regional

Nº 060 -2024-GRA/GRTC

- Respecto a las medidas preventivas el cuadro de Infracciones y sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte en la infracción F-1 no establece como medida preventiva el comiso y retención de placas, por lo que se ha cometido un acto que no está tipificado en el cuadro de sanciones, contraviniendo el principio de legalidad por lo que corresponde la nulidad del acta de control
- Que con Resolución Gerencial Nº384-2024-MPA-GTUCV se otorga autorización para prestar el servicio de transporte regular interurbano de personas a la empresa Rita Transportes SAC, estando dentro de la flota autorizada la unidad vehicular de placa VAW-961, con este acto queda acreditado que la unidad vehicular a la cual se le impuso la infracción F-01, se encuentra habilitada para la operación en el servicio de transporte y que el expediente administrativo materia de la autorización fue presentado en el mes de diciembre 2023 y no es un vehículo informal.

Que, con relación a los hechos alegados por el Señor Enrique Castro Baez en su recurso de apelación, resulta necesario pronunciarse sobre los mismos, en el extremo siguiente:

- Que del Acta de Control Nº000014 de fecha 30 de enero 2024, se desprende que la unidad de vehicular con placa NºVAW-961 fue intervenida en la Carretera Panamericana Sur Km 964 Sector El Triunfo, por inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, y al momento de la intervención el conductor del vehículo no presentaba tarjeta de circulación para transportar pasajeros, en consecuencia su conducta es la de prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, y que el hecho que se esté tramitando una renovación de autorización, no genera que se cuente con una autorización para transportar personas, en tanto, no se cuente con el documento que le otorgue dicha autorización; en consecuencia no se contaba con la autorización para prestar servicio de pasajeros en el momento en que levantó el Acta de Control. Por otro lado, es necesario precisar que una Empresa de Transporte, constituida con las formalidades legales para obtener su personería jurídica, no puede prestar un servicio de transporte público de personas, si no cuenta con la autorización de la autoridad competente para prestar dicho servicio, en así, que la sola presentación de las solicitudes de autorización o renovación para prestar servicio de transporte de personas no habilita a una Empresa de Transporte a realizar el referido servicio, hasta que cuente con la autorización correspondiente.
- Que el 30 de enero del 2024, fecha en que se levantó el Acta de Control Nº000014, la unidad de vehicular con placa NºVAW-961 no contaba con autorización para prestar servicio de transporte de personas de la Municipalidad Provincial de Arequipa, como se acredita de la copia del escrito de fecha 22/11/2023 que obra en folios 13 del expediente administrativo, documento por el cual el recurrente manifiesta que la Resolución Gerencial Nº2494-2020-MPA-GTUCV que otorga autorización a la empresa Rita Transportes SAC para prestar servicio de transporte interurbano regular de personas, de vigencia de 03 años, concluye el 17 de noviembre 2023, en consecuencia para la fecha en que se levantó el Acta de Control



Resolución Gerencial Regional

Nº 060 -2024-GRA/GRTC

Nº000014, no contaba con autorización para prestar servicio de transporte regular de personas, y recién obtiene su autorización con fecha 26 de febrero del 2024 como se observa de la Resolución Gerencial Nº384-2024-MPA-GTUCV (folio 25), por lo que el procedimiento sancionador que se inicia por la infracción cometida el día 30 de enero del 2024 y se sanciona con la Resolución Sub Gerencial Nº053-2024-GRA/GRTC-SGTT, y el haber obtenido una autorización con fecha posterior a la intervención, no significa que no se ha cometido la infracción al momento de la intervención por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa. Asimismo, el Gobierno Regional es competente para realizar la fiscalización del servicio de transporte en su jurisdicción, conforme lo regula el Decreto Supremo Nº017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y conforme a la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley Nº27867 los gobiernos regionales tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, encontrándose la carretera Panamericana Sur Km 964 Sector El triunfo dentro de la jurisdicción del Gobierno Regional de Arequipa, en consecuencia, el Acta de Control ha sido levantada cumpliendo con sus requisitos para su validez y el procedimiento sancionador ha sido llevado por autoridad competente.



- El Anexo 2 Tabla de Infracciones y sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, tipifica como infracción contra la formalización del transporte *F.1 Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado;* MEDIDA PREVENTIVA: *Retención de la licencia de conducir. Internamiento preventivo del vehículo.* Que el artículo 111 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, ha regulado que en el caso de no existir un depósito oficial disponible en el lugar de la intervención, se pueda retirar las planchas metálicas que conforman la placa de rodaje y mantenerlas en custodia; por lo tanto, la propia normativa ha permitido el retiro y custodia de placas en el caso de internamiento preventivo del vehículo, respetando el principio de legalidad, siendo válida el Acta de Control Nº000014 al consignar la retención de la placa como medida preventiva de internamiento preventivo del vehículo.
- Que la Resolución Gerencial Nº384-2024-MPA-GTUCV sobre autorización para prestar el servicio de transporte regular interurbano de personas a la empresa Rita Transportes SAC, a que hace mención el recurrente, es de fecha 26 de febrero del 2024, y la conducta cometida por el conductor de la unidad vehicular de placa NºVAW-961 es de fecha 30 de enero del 2024, por lo que la infracción F.1 se encuentra ejecutada en la fecha en que se levantó el Acta de Control Nº000014, y como se ha precisado, no se contaba con autorización al momento en que se cometió la infracción que ha sido materia de sanción, y que la presentación de una solicitud de autorización no habilita a una Empresa de transporte o a un vehículo a prestar un



Resolución Gerencial Regional

Nº 060 -2024-GRA/GRTC

servicio regular de personas, hasta que no se cuente con la autorización respectiva, la misma que se formaliza con una resolución Administrativa y con la habilitación vehicular respectiva.

Que, en el presente caso, habiendo realizado una revisión al expediente, se tiene que con fecha 30 de enero 2024 se levanta el Acta de Control N°000014, de la misma, se desprende que la conducta infractora es el prestar el servicio de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, la descripción de los actos u omisiones que pueda constituir la infracción es que el conductor de la unidad vehicular no presento tarjeta de circulación para transporte de pasajeros al momento de la intervención, siendo intervenido en la carretera Panamericana Sur Km 964 Sector El Triunfo y la ruta que estaría prestando el servicio regular de personas sería de Santa Rita a Arequipa, siendo notificado en el mismo acto el conductor Enrique Castro Baez. Asimismo, el Señor Enrique Castro Baez presento sus descargos, fuera del plazo legal que señala el Decreto Supremo N°004-2020-MTC, por lo que con Resolución Sub Gerencial N°053-2024-GRA/GRTC-SGTT se declara improcedente el descargo formulado por extemporáneo; punto que no ha sido materia de impugnación por parte del recurrente; y al haberse otorgado un plazo para que el recurrente ejerza su derecho de defensa o contradicción, sea respetado un debido procedimiento;



Que, de la revisión efectuada a la Resolución Sub Gerencial N°053-2024-GRA/GRTC-SGTT, se tiene que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTYC hace mención a la comisión de infracción tipo F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N°017-2009-MTC, "prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente" y que el vehículo de placa de rodaje N°VAW-961 al momento de ser intervenido en la Carretera Panamericana Sur Km 964 sector el triunfo, se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas en la ruta Santa Rita-AREQUIPA con 20 pasajeros a bordo, servicio que no se encuentra autorizado; para lo cual la autoridad instructora y la autoridad decisoria han valorado la documentación obrante en el expediente, demostrándose que el vehículo no contaba con autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Santa Rita-Arequipa.

Que resulta, necesario, comprender que la conducta que se está sancionando es prestar el servicio de transporte regular de personas sin autorización, para lo cual se debe entender por servicio de transporte público regular de personas, al que se realiza con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización y se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento.

De la documentación que obra en el expediente administrativo, se tiene que el 30 de enero 2024, fecha en que la unidad vehicular de placa N°VAW-961 fue intervenida en la carretera Panamericana Sur Km 964 Sector El Triunfo, el recurrente no contaba con autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Santa Rita-Arequipa, este hecho



Resolución Gerencial Regional

Nº 060 -2024-GRA/GRTC

se encuentra acreditado de la propia manifestación del Señor Enrique Castro Báez, al señalar en su recurso de apelación que su "expediente administrativo materia de la autorización fue presentado en el mes de diciembre 2023" y que con "Resolución Gerencial N°384-2024-MPS-GTUCV se otorga autorización para prestar el servicio de transporte regular interurbano de personas a la empresa Rita Transportes SAC" y se corrobora con la fecha de emisión de la Resolución Gerencial N°384-2024-MPS-GTUCV, que data de fecha 26 de febrero 2024; por lo tanto el conductor de la unidad vehicular de placa N°VAW-961 el dia 30 de enero 2024 se encontraba prestando servicio de transporte publico regular de persona en la ruta Santa Rita-Arequipa con 20 pasajeros sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente;

Que, el Decreto Supremo N°017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en su artículo 12.1, artículo 90.1, artículo 92.3, señalan que la fiscalización del servicio de transporte es función exclusiva de la autoridad competente en su jurisdicción, es ejercida en forma directa por la autoridad competente y la detección de la infracción e incumplimiento es el resultado de la utilización de cualquiera de las modalidades de fiscalización previstas en el artículo 91, mediante las cuales se verifica el incumplimiento o la comisión de las infracciones y se individualiza al sujeto infractor, formalizándose con el levantamiento del acta de control o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador, según corresponda. El Decreto Supremo N°004-2020-MTC en su artículo 4 prescribe a las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, indicando que al Gobierno Regional como una autoridad competente en transporte. Asimismo, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N°27867, contempla "Los gobiernos regionales tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley". Estando a la normativa, expuesta la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, es competente para realizar fiscalización en materia de transporte en el ámbito de su jurisdicción y que, en el presente caso, como parte de su función fiscalizadora los inspectores se encontraban en la Carretera Panamericana Sur Km 964 sector El triunfo, jurisdicción y circunscripción territorial del Gobierno Regional, interviniendo al recurrente con la unidad vehicular de placa N°VAW-961 el dia 30 de enero del 2024, y como resultado de la intervención se levanta el Acta de Control N°000014 detectándose que la unidad vehicular no contaba con autorización para prestar servicio de transporte de personas por la autoridad competente, no presentando la tarjeta de circulación para transporte de pasajeros, por lo que ante la verificación de la comisión de la infracción F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte se sanciona con Resolución Sub Gerencial N°053-2024-GRA/GRTC-SGTT;

Que, el internamiento preventivo del vehículo puede aplicarse en la modalidad de retirar las planchas metálicas que conforman la placa de rodaje y mantenerlas en custodia, cuando no exista deposito oficial accesible y disponible en el lugar de la intervención, de conformidad al artículo 111.2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte; en consecuencia, la medida preventiva que consta en el Acta de Control N°000014 ha sido dada dentro del marco legal que establece el Decreto Supremo N°017-2009-MTC;



Resolución Gerencial Regional

Nº 060 -2024-GRA/GRTC

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma, bajo este precepto normativo, la nulidad puede ser planteada por los administrados por medio de los recursos administrativos de apelación y reconsideración, y solo procede sobre los actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho por las causales contempladas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, de tal forma, que no cabe declarar la nulidad de los actos que padecen de vicios no trascendentes o leves, porque en tal caso procedería la enmienda correspondiente conforme lo establece el artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Es así, que la potestad administrativa para invalidar los actos administrativos solo puede actuarse cuando medien las causales del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, del análisis expuesto, la Resolución Sub Gerencial N°053-2024-GRA/GRTC-SGTT, no contienen vicios que causan su nulidad, habiendo sido emitidas sin contravenir normatividad en materia de transporte y procedimiento sancionador, sin defectos u omisiones en sus requisitos de validez, contando con la debida motivación para disponer las sanciones impuestas;

Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior; es decir, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de las normas específicas aplicables al caso, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; que para el caso de autos se evidencia que lo sostenido en el recurso interpuesto no ha logrado desvirtuar los hechos inmersos en la resolución impugnada, ni mucho menos advertir vicios que pudieren generar la nulidad de la misma; por lo tanto, se debe dictar el acto administrativo correspondiente;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 434-2023/GRA/GR;



Resolución Gerencial Regional

Nº 060 -2024-GRA/GRTC

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el Señor Enrique Castro Baez, en contra de la Resolución Sub Gerencial N°053-2024-GRA/GRTC-SGTT de fecha 19 de abril 2024, confirmándola en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa;

ARTICULO SEGUNDO. –ENCARGAR la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley 27444;

ARTICULO TERCERO. – Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional (<https://www.gob.pe/regionarequipa-qrc>):

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **10 JUN 2024**

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Carlos Alberto Ramos Vera
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

El presente es copia fidel del original
de lo que dice la
Fedatoria: Lic. Monica Benites Cuba

Raon 059 Fecha 10 JUN 2024